



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2023-00059-00.**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

**DEMANDANTE: MARIA CAMILA LEIVA PACHECO.**

**DEMANDADO: HERNANDO ARTURO QUIJANO RUIZ.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole:

- Que parte demandada presenta Derecho de petición el 12-12-2023:

**Comparto 'Derecho de petición Hernando Quijano' con usted**

**Maria Victoria Torres Marcelo <marvict1423@hotmail.com>**

Mar 12/12/2023 14:46

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)

Derecho de petición Hernando Quijano.pdf

Cordial saludo

De acuerdo a mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada me permito interponer derecho de petición en aras de darle celeridad al proceso.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 08758318400220230005900  
DEMANDADO: HERNANDO QUIJANO RUIZ  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA LEIVA PACHECO  
ASUNTO: Derecho de petición.

Enviado desde [Outlook para Android](#)

- 
- Que el traslado del Recurso de Reposición contra auto de mandamiento de pago se encuentra vencido y la arte actora No lo recorrió.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA NUMERALES 4,5 Y 6 AUTO DE FECHA MAYO 11 DE 2023

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2023-00059	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	HERNANDO QUIJANO RUIZ	MARIA CAMILA LEIVA PACHECO	JUNIO 15 2023	JUNIO 16 2023	JUNIO 21 2023

El anterior memorial contentivo de recurso de reposición contra NUMERALES 4,5 Y 6 AUTO DE FECHA MAYO 11 DE 2023, impetrado por la demandante queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 16, 20, y 21 de Junio de 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada Junio 15/2023, hora 8.00 de la mañana.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN  
LA SECRETARIA

Sírvase proveer. Soledad, febrero 4/6/2024.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que se encuentra pendiente resolver recurso de Reposición interpuesto contra los numerales 4,5 y 6 del auto admisorio calendado 11/Mayo/2023, a ello se procederá.

**ASUNTO**

Habiéndose surtido el traslado a la parte actora a través de fijación en lista el pasado 15/Junio/2023, se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición contra los numerales 4,5 y 6 del auto admisorio calendado 11 de mayo del 2023, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO  
FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:**

La parte demandada sostiene que deben revocarse los numerales 4,5 y 6 del auto admisorio calendado 11 de mayo del 2023, alegando como fundamento lo siguiente:

Sustento el recurso interpuesto mediante las siguientes consideraciones:

- Las Medidas Cautelares dentro de un proceso de fijación de alimentos de menores, buscan garantizar los derechos del alimentado. En el caso que nos ocupa el señor HERNANDO QUIJANO garantiza todos los meses una cuota fija por concepto de los alimentos de la menor además cada vez que la señora Maria Leiva solicita dinero para medicamentos y otras cosas mi cliente envía dinero extra como se evidencian a través de las transacciones bancarias.
- La provisionalidad de los alimentos garantiza temporalmente el derecho mientras se desarrolla el proceso sin dilataciones o contratiempos algunos, cabe mencionar que mi cliente **NO HA SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** y sin embargo como tenía conocimiento que se ventilaría un proceso en su contra busco las maneras a través de apoderado judicial para **solicitar la notificación por conducta concluyente**, personería jurídica de su representante y por supuesto el link del expediente judicial para ejercer el derecho de defensa y demostrar el compromiso que tiene con las obligaciones para con su menor hija.
- Mi cliente es un trabajador de una pequeña empresa Familiar donde funge como representante legal, cuenta con un salario base de **UN MILLON**

**TRESCIENTOS MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (1.300.606)** más comisiones laborales variables, como consta en el certificado expedido por pagaduría de la empresa GLOBAL RED LMTDA, Padre de otra menor de edad por quien igual que PQL responde económicamente con una cuota fija que nunca incumple.

- Analizando el auto que admite la demanda en el numeral 4 concede alimentos provisionales en un porcentaje al 20% del salario que devenga el señor HERNANDO QUIJANO, que según el certificado laboral sus ingresos son variables teniendo un tope MAXIMO de 2.500.000 mensuales, el 20% de 2.500.000 son 500.000 pesos, como se evidencia en los pantallazos de las transacciones realizadas en el último año, por ejemplo, mi cliente el señor QUIJANO en el mes de AGOSTO apporto la suma de 585.000.
- El señor Hernando Quijano es padre de familia no solo de la menor PQL, tiene otra niña MJQS de 7 años de edad con quien mantiene una relación paterno filial y ejerce sus obligaciones paternales de manera activa, aunado a esto es hijo de familia, hermano y tío por lo que existen suficientes razones para determinar su arraigada permanencia en el territorio Colombiano, su proyecto de vida familiar y laboral se encuentran en Barranquilla por lo tanto no es un riesgo que mi cliente salga del país e incumpla con sus obligaciones parentales.

Todo esto señora JUEZ para demostrar que es completamente innecesario someter a mi cliente al embargo de sus cuentas por medio del decreto de la medida cautelar, a causa de las evidencias anexadas dentro del presente escrito donde queda demostrado que mi poderdante cumple a cabalidad con las responsabilidades económicas para con su menor hija PQL, además siempre ha estado dispuesto a contribuir con todo lo necesario para la manutención de la menor y velar por el bienestar integral de su hija, demostrando su compromiso y responsabilidad ha asistido a todos los llamados realizados por la madre de la menor como es el caso de la audiencia en el centro de conciliación donde se evidencia no solo la asistencia del señor QUIJANO, si no la propuesta de la cuota fija para la contribución de los alimentos de la menor, cabe resaltar que el señor QUIJANO nunca desde la gestación ha incumplido con sus obligaciones económicas.

Se encuentra razonablemente fundado que es superfluo la medida cautelar que se interpuso, teniendo en cuenta que la finalidad de esta es garantizar un derecho que en este caso es el de alimentos como se evidencia en los anexos se viene garantizando desde la concepción de la menor con el apoyo incondicional de mi cliente hacia la señora Maria Leiva, por lo que se puede llevar a cabo el proceso

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

con total seguridad y normalidad sin menoscabar la moral, la reputación y responsabilidad de mi cliente

A continuación, relaciono cuadro de los aportes de los últimos meses que mi cliente hace para la manutención de su menor hija y se evidencia que estos son variables debido a la necesidad de la menor e ingresos del padre.

**AÑO 2022**

JULIO 2022		AGOSTO 2022	
1 DE JULIO	450.000	6 de agosto de 2022	100.000
8 DE JULIO	120.000	29 de agosto de 2022	35.000
29 DE JULIO	450.000	30 de agosto de 2022	450.000
<b>TOTAL, JULIO DE 2022</b>	<b>1.020.000</b>	<b>TOTAL, AGOSTO de 2022</b>	<b>585.000</b>

**SEPTIEMBRE DE 2022: EFECTIVO**

OCTUBRE 2022		NOVIEMBRE 2022	
1 de octubre de 2022	450.000	1 de noviembre de 2022	450.000
13 de octubre de 2022 9:30 am	50.000	11 de noviembre de 2022	100.000
13 de octubre de 2022 6:32 pm	50.000	24 de noviembre de 2022	100.000
17 de octubre de 2022 8:26 am	30.000	29 de noviembre de 2022	100.000
17 de octubre de 2022 7:32 pm	30.000	<b>TOTAL, MES DE NOVIEMBRE 2022</b>	<b>750.000</b>
27 de octubre de 2022	50.000		
<b>TOTAL, MES DE OCTUBRE 2022</b>	<b>660.000</b>		

  

DICIEMBRE 2022	
1 de diciembre de 2022	450.000
17 de diciembre de 2022	41.000
<b>TOTAL MES DE DICIEMBRE 2022</b>	<b>491.000</b>

**AÑO 2023**

FECHA	CUOTA
<b>ENERO 2023</b>	
3 de enero de 2023	450.000
6 de enero de 2023	56.000
<b>TOTAL, mes de ENERO</b>	<b>506.000</b>

FEBRERO 2023	
1 de febrero de 2023	450.000
<b>TOTAL, MES DE FEBRERO</b>	<b>450.000</b>

MARZO 2023	
3 de marzo de 2023	450.000
11 de marzo de 2023	40.000
17 de marzo 2023	17.000
17 de marzo 2023	25.000
<b>TOTAL MES DE MARZO</b>	<b>532.000</b>

ABRIL 2023	
3 de abril de 2023	450.000
<b>TOTAL MES DE ABRIL</b>	<b>450.000</b>

MAYO 2023	
3 de MAYO DE 2023	450.000
<b>TOTAL MES DE MAYO</b>	<b>450.000</b>

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, y se ordene losiguiente:

**SOLICITUDES**

Sírvase señora Juez revocar los numerales 4,5 y 6 del auto que admite demanda con fecha del 12 de mayo de 2023 el cual fue notificado por conducta concluyente por solicitud de mi mandante el 18 de mayo de 2023.

Es importante tener en cuenta que la omisión de la información completa por parte de la demandante indujo a tomar la decisión de conceder unas medidas cautelares a pesar de que los derechos de la menor no se encuentran vulnerados o amenazados.

Nuevamente solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor **HERNANDO QUIJANO RUIZ** dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder anexado en el presente escrito.

**CONSIDERACIONES:**

Es menester recordar que Nuestra constitución política en su Art. 23 señala "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

El artículo 5 del Código contencioso administrativo, viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos: **Peticiones escritas y verbales.**

*Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio. Las escritas deberán contener, por lo menos:*

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen. - 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante legal o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.-3. El objeto de la petición.-4. Las razones en que se apoya.- 5. La relación de documentos que se acompañan.- 6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.- Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

*Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.*

En primer término, le hace saber el Despacho al peticionario **HERNANDO ARTURO QUIJANO RUIZ**, que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el art. 1º del C.C. Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás cuando uno y otros cumplan funciones administrativas, siendo la de los Juzgados de carácter judicial y no administrativas. Transcribimos a ustedes, a partes de la Sentencia T-290-1993 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“...IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES...”.-

“... a lo anterior debe añadirse que el Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce... las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 de la Constitución Nacional) y por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala..., pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa...”.

Por otro lado, advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior, no es de recibo de este despacho las alegaciones deprecadas por el recurrente en atención a que, el fundamento para desestimar los numerales 4, 5 y 6 del auto admisorio de la demanda, demuestran un inconformismo por el decreto de las medidas cautelares de alimentos provisionales decretadas al interior del proceso en favor de su hija menor de edad, lo cual realizó el despacho con base en lo preceptuado en los artículos 417 del C.C., 397 del CGP y 129, 130 del CIA, disposiciones que facultan al Juez desde el mismo momento de la admisión de la demanda pueda en aras del interés superior que le asiste a los menores de edad, con base en las manifestaciones hechas en la demanda y los documentos adjuntados adoptar de manera previa a la notificación al demandado dichas medidas cautelares. Como sustento de su inconformidad el recurrente manifiesta que cumple con su obligación para con la menor y para ello aporta pantallazo de envíos realizados a la demandante, además aduce que tiene otra hija menor a su cargo. Siendo estas alegaciones propias de excepciones de mérito propuestas las cuales se debatirán en la sentencia a emitir de acuerdo a lo probado, por lo anterior este despacho NO repondrá los numerales 4, 5 y 6 del auto admisorio de fecha: 11/Mayo/2023, conforme a las motivaciones fijadas en este proveído.

Por otro lado, al haberse interpuesto en termino excepciones de mérito: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, TEMERIDAD y MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

dará traslado de ellas, mediante fijación en lista Art. 318 del Código General del Proceso .  
Se adoptarán otras decisiones de rigor.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**R E S U E L V E:**

1. INFORMESE al demandando **HERNANDO ARTURO QUIJANO RUIZ**, a cerca DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS DERECHOS DE PETICION EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, por lo expuesto en la parte motiva, se le remitirá copia del presente proveído. Oficiar en tal sentido.
2. **Abstenerse** de reponer los numerales 4, 5 y 6 del auto admisorio de fecha: 11/Mayo/2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Surtir por conducto secretarial mediante fijación en lista, traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a la parte actora.
4. Advertir que una vez vencido el traslado de las excepciones de mérito se emitirá auto que señale fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**  
**JUEZA**

1

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f167ec2b987b180cdf1a814dc227b38feca73bf045377f22d6551a3fb2b70**

Documento generado en 06/02/2024 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**